

de ocho de febrero y la Junta Nacional de Universidades. Asimismo, se ha formulado la correspondiente consulta al Consejo de Estado en orden a las posibilidades interpretativas del citado Decreto-ley.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley.

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero, uno y el artículo dos del Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo primero.—Uno. La permanencia en la Universidad de los alumnos de todos sus Centros se regulará en los Estatutos de cada Universidad de acuerdo con lo previsto en el artículo treinta y ocho de la Ley General de Educación. La limitación de permanencia que se establece no podrá ser inferior a dos cursos más de los previstos en los respectivos planes de estudios de cada carrera.»

«Artículo segundo.—Uno. La evaluación del rendimiento académico de los alumnos universitarios, oficiales y libres, así como el número de convocatorias a las que pueden presentarse, se regulará en los Estatutos de cada Universidad dentro de los límites que a continuación se señalan. A tal fin, los Estatutos precisarán los extremos siguientes:

- a) Procedimiento para establecer el número de convocatorias por asignatura a que tienen derecho los alumnos de cada Centro, dentro de un límite mínimo de cuatro y máximo de seis.
- b) Forma en que las Juntas de Gobierno de cada Universidad han de aplicar lo dispuesto en el apartado anterior según los distintos Centros Universitarios y, dentro de éstos, según los diferentes ciclos o cursos.
- c) Tipo de enseñanza y sistema de realización de los exámenes correspondientes a las dos últimas convocatorias que puedan establecerse, que tendrán lugar ante Tribunales constituidos por tres Profesores numerarios, designados por la Junta de Facultad o Escuela.

Dos. Las convocatorias a las que se refiere este artículo se computarán sucesivamente, entendiéndose agotadas en cada caso aunque el alumno no se presente a examen, siempre que se hubiere matriculado. No obstante, la aplicación de esta norma podrá ser objeto de dispensa en los supuestos de enfermedad, cumplimiento del Servicio Militar obligatorio u otra causa acreditada que merezca análoga consideración a juicio de la Junta de Facultad o Escuela.

Tres. Los alumnos del primer curso que en las convocatorias de junio y septiembre de un año académico no hayan aprobado ninguna asignatura, sin que haya causa que justifique su incomparecencia a examen, no podrán proseguir los estudios en la Facultad o Escuela en que hubiesen estado matriculados. No obstante, podrán iniciar por una sola vez estudios en otro Centro Universitario. Sólo en el supuesto de que en este último no aprobasen ninguna asignatura del citado primer curso en las convocatorias de junio y septiembre, no podrán cursar en lo sucesivo estudios universitarios. Los Estatutos de las Universidades podrán prever la aplicación de lo anteriormente señalado para los alumnos de primer curso a los de los cursos segundo y tercero de cada carrera.

Cuatro. Si el alumno obtuviese el traslado del expediente académico a otra Universidad, se le computarán las convocatorias que hubiese agotado en la Universidad de procedencia.

Cinco. No se entenderán comprendidas en el régimen establecido en el presente artículo las enseñanzas a que se refiere el artículo ciento treinta y seis, apartados tres y cuatro, de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan los artículos tres, cuatro, cinco y seis del Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, quedando vigente en su totalidad el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se aprueben los Estatutos definitivos de las distintas Universidades, y sin perjuicio de la vigencia de los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo dos, los

alumnos de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas y Colegios Universitarios matriculados en cursos distintos al primero, podrán solicitar de la Junta de Facultad o Escuela la ampliación de dos convocatorias más de las cuatro establecidas en el artículo dos coma uno del Decreto nueve/mil novecientos setenta y cinco, una vez que se hubiere agotado la tercera de las convocatorias a que se refiere el citado artículo. En el caso de denegarse esta petición, podrá ser reiterada en el plazo de quince días desde que se le hubiere notificado la resolución desestimatoria ante la Junta de Gobierno de la Universidad. Los exámenes correspondientes a estas dos nuevas convocatorias se juzgarán por Tribunales constituidos por tres Profesores numerarios designados por la Junta de Facultad o Escuela, debiendo valorar el Tribunal, además de la prueba realizada, el historial académico y demás circunstancias del alumno.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley se aplicará a los alumnos que cursen estudios universitarios a la entrada en vigor del mismo respecto a las asignaturas en que estuviesen matriculados por primera vez en el curso mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11617 REAL DECRETO 1349/1976, de 21 de mayo, por el que se regula la campaña de carnes 1976-1977.

La regulación de la campaña de carnes mil novecientos setenta y cinco-setenta y ocho, establecida por el Decreto mil cuatrocientos setenta y tres/setenta y cinco, de veintiséis de junio, encomienda a las regulaciones anuales la fijación de los valores de las distintas variables, aplicables a cada campaña.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A., a propuesta de los Ministerios de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

I. Niveles de precios

I.1. Vacuno.

Artículo primero.—Se establece como producto tipo para la especie bovina la canal de añojo macho, categoría comercial primera definida en la Orden de Presidencia de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, por la que se aprueba la norma de calidad para canales de vacuno y sus unidades comerciales destinadas al mercado nacional de peso superior a doscientos cincuenta kilogramos.

Las compras de garantía se extenderán asimismo a animales machos menores de dos años que sin haber completado su segunda muda dentaria sean de calidad media y alcancen un peso superior a doscientos cincuenta kilogramos.

El mercado de las canales adquiridas se hará a fuego, de conformidad con lo establecido en el Decreto cuatrienal y distinguiendo ambas clases. El almacenamiento frigorífico se hará por separado para cada clase y en almacenes frigoríficos distintos de los del matadero que ha realizado el sacrificio. Los precios de venta de cada clase serán determinados por el Gobierno.

Artículo segundo.—Los niveles de precios de regulación aplicables a las compras de garantía y expresados en pesetas/kilogramo/canal serán los siguientes:

Garantía	143
Intervención inferior	151
Indicativo	157
Intervención superior	162

Artículo tercero.—Se establecen como niveles de demérito los siguientes:

	Pesetas/ kilogramo/ canal
Medio	5,50
Máximo	11,50

I.2. Porcino.

Artículo cuarto.—Se establece como producto tipo para la especie porcina, a excepción de los productos de la agrupación ibérica, la canal fresca correspondiente a la categoría comercial segunda (II) de la norma de calidad para canales de porcino y su unidad comercial establecida por Orden de Presidencia de dieciocho de septiembre de 1975.

Artículo quinto.—Los niveles de precios de regulación aplicables al producto tipo y expresados en pesetas/kilogramo/canal serán los siguientes:

Garantía	80
Intervención inferior	85
Indicativo	90
Intervención superior	94

Se establece como precio de garantía para la canal fresca de animales pertenecientes a la agrupación ibérica de peso comprendido entre noventa y ciento treinta kilogramos el de setenta y dos pesetas/kilogramo/canal.

Artículo sexto.—Se establecen como niveles de demérito los siguientes:

	Pesetas/ kilogramo/ canal
Medio	2,90
Máximo	5,80

II. Niveles de reservas

Artículo séptimo.—Se establecen como niveles de reservas para la presente campaña los siguientes:

Vacuno	25.000 toneladas
Porcino	30.000 toneladas

III. Orientación de la producción

III.1. Vacuno.

Artículo octavo.—Se mantiene la prohibición de sacrificio de terneros, machos y hembras, y la circulación de las canales que tengan un peso inferior a ciento veinticinco kilogramos.

Artículo noveno.—De conformidad con lo establecido en el artículo veinticinco del Decreto mil cuatrocientos setenta y tres/setenta y cinco, de veintiséis de junio, se establece para la campaña de carnes mil novecientos setenta y seis-setenta y siete una prima única de siete pesetas/kilogramo/canal para los animales machos cuyo peso-canal sea igual o superior a doscientos veinte kilogramos.

Esta prima se abonará a todos los animales sacrificados que reúnan las condiciones definidas en el mencionado Decreto cuatrienal.

Artículo décimo.—Las primas de adecuación del censo de reproductoras vacunas previstas en el artículo veinticinco del reiteradamente mencionado Decreto cuatrienal serán para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete de cuatro mil pesetas, tanto para el primer parto como para el segundo.

III.2. Ovino.

Artículo undécimo.—Se mantiene la prohibición de sacrificio de corderos machos y hembras y de la circulación de canales con peso inferior a cinco kilogramos.

Artículo duodécimo.—Queda prohibida la circulación de canales encorrambradas.

Artículo decimotercero.—De conformidad con lo establecido en el artículo veinticinco del Decreto cuatrienal que autoriza la evolución de la prima, de forma que su aplicación se concrete a los animales vivos, por el F.O.R.P.P.A. se otorgará la condición de cebaderos con o sin base generatriz, adecuando para los primeros las condiciones y exigencias dimensionales actuales y determinándolas para los segundos en el plazo máximo de un mes a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo decimocuarto.—Las primas en cebadero que se concederán en la presente campaña para corderos con peso vivo de entrada en el mismo no superior a quince kilogramos serán las siguientes:

- Diez pesetas/kilogramo/vivo para los animales que en ochenta y cuatro días de cebo alcancen el peso mínimo de veintinueve kilogramos.
- Doce pesetas/kilogramo/vivo para los animales que en setenta días de cebo alcancen el peso mínimo de veintinueve kilogramos.
- Ocho pesetas/kilogramo/vivo para los animales que en setenta días de cebo alcancen el peso mínimo de veinticuatro kilogramos.

IV. Financiación

Artículo decimoquinto.—Los gastos de financiación y de servicios, así como las primas que se generen en el desarrollo de las campañas de regulación a que se refiere el presente Decreto, serán satisfechos por el F.O.R.P.P.A. con cargo a su Plan Financiero, excepto las primas de adecuación del censo de reproductoras vacunas.

V. Disposiciones finales

Artículo decimosexto.—Las personas que contraviniendo la prohibición descrita en los artículos octavo y undécimo destinaran su ganado al sacrificio, así como las entidades públicas o privadas, los industriales y particulares propietarios de los mataderos donde dichas reses se sacrifican y los Gerentes de los mismos, serán sancionados por cada infracción con multa de quinientas a diez mil pesetas, correspondiendo su imposición a la Dirección General de la Producción Agraria, previa tramitación del oportuno expediente sancionador por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, en la que será oído el infractor.

Las multas impuestas serán satisfechas en papel de pagos al Estado dentro de quince días siguientes a la notificación del acuerdo.

Los mataderos que incumplan esta norma perderán la condición de colaboradores a efectos de concesión de primas.

Artículo decimoséptimo.—Se faculta a los Ministerios y Organismos competentes para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y para establecer las condiciones en que se han de realizar las intervenciones previstas en el mismo.

Artículo decimoctavo.—La regulación de campaña entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», finalizando su vigencia el uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

11618 CIRCULAR 762 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 que autoriza la salida de España de mercancías en exportación por Aduana distinta de la de despacho.

La Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre) establece la posibilidad de que las mercancías despachadas de exportación en cualquier oficina aduanera habilitada puedan efectuar su salida de España por otra distinta, y dicta las normas generales a que ha de someterse el transporte de mercancías y las específicas según la vía utilizada.

Como complemento de lo dispuesto en dicha Orden se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

1. Agrupamientos de cargas.

1.1. Las Aduanas autorizarán el agrupamiento de cargas, es decir, la inclusión en una misma unidad transportadora de expediciones pertenecientes a un mismo exportador o exporta-